



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No. 056**

**Fecha:** 11/04/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 00025	Ejecutivo Singular	MARIA EUGENIA - RUIZ MIER vs SONIA ANABEIBA RUANO	Auto que reconoce personería	10/04/2023
5200141 89001 2017 01234	Ejecutivo Singular	ROBERTO ANIBAL TORRES TENGANAN vs FERNANDO AMERICO DELGADO ORTEGA	No repone auto recurrido	10/04/2023
5200141 89001 2019 00329	Ejecutivo Singular	MARIA ALEJANDRA SANCHEZ vs JUAN CARLOS BOLAÑOS DELGADO	Auto ordena entregar títulos	10/04/2023
5200141 89001 2020 00314	Ejecutivo Singular	JUAN FERNANDO - BENAVIDES vs DANIEL ESTEBAN RIVAS CASANOVA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	10/04/2023
5200141 89001 2021 00174	Ejecutivo Singular	CAMPO ELIAS - LOPEZ BENAVIDES vs PILAR - CALVACHE	Auto que fija fecha para audiencia	10/04/2023
5200141 89001 2022 00321	Ejecutivo Singular	TERESA RUBIELA - SANTACRUZ REVELO vs AIDA LUCY- LARA GUERRERO	Auto ordena entregar títulos	10/04/2023
5200141 89001 2022 00340	Abreviado	AMPARO CECILIA CARDENAS ESTRADA vs GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRUBUIDORES SAS	Auto que fija fecha para audiencia	10/04/2023
5200141 89001 2022 00375	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS vs HUMBERTO LUIS PERNA SIERRA	Auto ordena entregar títulos	10/04/2023
5200141 89001 2023 00051	Ejecutivo Singular	OLGA LUCIA - SOLARTE vs IPS ASISTENCIA MEDICA DOMICILIARIA DE NARIÑO SAS	Auto decreta medidas cautelares	10/04/2023
5200141 89001 2023 00141	Ejecutivo Singular	TORRES DE MARILUZ CONDOMINIO PRIMERA ETAPA vs AMALIA MARTINEZ LASSO	Auto no accede petición  No Desvincula	10/04/2023
5200141 89001 2023 00143	Ejecutivo Singular	MARGARETH VERONICA-BASTIDAS RAMIREZ vs ADRIANA DEL ROSARIO - BENAVIDES	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/04/2023
5200141 89001 2023 00143	Ejecutivo Singular	MARGARETH VERONICA-BASTIDAS RAMIREZ vs ADRIANA DEL ROSARIO - BENAVIDES	Auto decreta medidas cautelares	10/04/2023
5200141 89001 2023 00161	Ejecutivo Singular	EMPESAT SAS ZOMAC vs CONCEPCION DEL ROSARIO - ORTIZ RIASCOS	Auto inadmite demanda	10/04/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2023 00163	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs JOSE LOPEZ	Auto rechaza Demanda	10/04/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/04/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

  
CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
SECRETARI@

**INFORME SECRETARIAL.** Pasto, 10 de abril de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00025

Demandante: María Eugenia Ruiz Mier

Demandados: Álvaro Fernando Mideros Ruano – Álvaro Fernando Mideros Eraso  
y Sonia Anabeiba Ruano Reina

Pasto (N.), diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería para actuar al apoderado sustituto.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**RECONOCER** personería al abogado Omar Gabriel Ortiz Pantoja, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.321.894, portador de la T.P, 379.027 del C.S. de la J., para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy, 11 de abril de 2023

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 10 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del recurso de reposición presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2017-01234  
Demandante: Roberto Aníbal Torres Tenganan  
Demandado: Fernando Américo Delgado

San Juan de Pasto (N.), diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**I. Asunto a tratar.**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición promovido contra el auto del 18 de julio de 2022, mediante el cual se levantó una medida cautelar a petición de la parte actora.

**II. Razones de la recurrente.**

Señala reproche frente al numeral segundo de aquella providencia, en la cual se decidió condenar en costas y perjuicios, básicamente porque no hubo objeción por la parte demandada frente a la solicitud de levantamiento.

**III. Consideraciones para resolver.**

Pronto se advierte el fracaso de la impugnación, toda vez que la providencia atacada se fundamentó en las normas procesales que regulan el levantamiento de medidas cautelares y sus efectos.

Como bien lo señala la apoderada y lo contempla el 597 en su inciso 3, solo en el caso de que las partes hayan convenido otra cosa no se condenara en costas y perjuicios a quien solicito la medida.

Revisado el escrito mediante el cual se solicitó el levantamiento, únicamente viene signado por la abogada promotora, mas no por el demandado, razón por la cual no se puede eximir de la condena entredicha.

No obstante, valga precisar que la condena es en abstracto, por ende, está sometida al termino y a la consecuencia prevista en el artículo 283 inciso 3 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER la decisión del 18 de julio de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de abril de 2023  _____ Secretario
---

Informe Secretarial.- 10 de abril de 2023.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de reintegro de dineros realizada por el demandado. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00329

Demandante: María Alejandra Sánchez Moreno

Demandado: Juan Carlos Bolaños Delgado

Pasto, diez (10) de abril dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto de veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno se decretó la terminación del proceso, entregando los títulos judiciales para el pago de la deuda y el archivo del mismo.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo tanto, es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar el reintegro de dichos valores toda vez que la deuda se encuentra solventada en su totalidad. Los dineros serán reintegrados a la señora Francisca Gonzales, toda vez que su apoderado no posee la facultad para recibir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

**RESUELVE**

**ENTREGAR** al demandado Juan Carlos Bolaños Delgado identificado con C.C. 12.751.061, el título de depósito judicial con No. 448010000688841 de fecha 01 de diciembre de 2021 por valor de \$ 543.023,94.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**

**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Notifico la presente providencia por  
ESTADOS  
Hoy, 11 de abril de 2023

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 10 de abril de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto informando la contestación del curador ad litem. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00314  
Demandante: Juan Fernando Benavides  
Demandado: Daniel Esteban Rivas Casanova

Pasto, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue emplazada y posteriormente le fue nombrado curador ad litem; que se pronunció sin presentar excepciones y que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P.se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 6 de agosto de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de Juan Fernando Benavides y en contra de Daniel Esteban Rivas Casanova.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

**TERCERO. - ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el numeral primero de esta providencia y en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de abril 2023  _____ Secretario
--

**Informe Secretarial.** - Pasto, 10 de abril de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00174

Demandante: Campo Elías López Benavides

Demandada: Rosario del Pilar Calvache Cortes

Pasto (N.), diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

Respecto a la imposición de la multa solicitada, no habrá lugar a darle trámite, teniendo en cuenta que el traslado de la contestación se surtió y la parte actora ha realizado las manifestaciones que consideró pertinentes.

Finalmente, se tiene que la demandada presentó solicitud de amparo de pobreza, la cual cumple con la previsión normativa contemplada en el artículo 152 del C.G.P razón por la cual se concederá a favor de la señora Rosario del Pilar Calvache Cortes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - SEÑALAR** el día quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del C.G del P. la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria minutos antes del inicio de la audiencia.

**SEGUNDO. - DECRETAR** en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

**a) Parte demandante**

**DOCUMENTALES:**

Tener como tales los documentos aportados con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

**b) Parte demandada**

**DOCUMENTALES:**

Tener como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

**TESTIMONIAL:**

Cítese al señor Henry Mario Villarreal Rosero, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que

será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandada le corresponde citar al testigo solicitado, para que comparezca a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir del testimonio.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra “1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Advertir que en la audiencia se podrá limitar la recepción de la prueba testimonial en los términos establecidos en el artículo 212 ibídem.

**TERCERO. - ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervinientes de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

**CUARTO. - CITAR** a las partes para que concurren virtualmente a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

**QUINTO. - CONCEDER** a la señora Rosario del Pilar Calvache Cortes, demandada en este asunto, el beneficio de amparo de pobreza contemplado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso.

### Notifíquese y Cúmplase



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 11 de abril de 2023  Secretaria



Secretaría. - 10 de abril de 2023.- Doy cuenta con el presente asunto de solicitud de entrega de títulos que antecede. Sírvase proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00321

Demandante: Teresa Rubiela Santacruz Revelo

Demandado: Aida Lucy del Carmen Lara Guerrero

**Pasto, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

El apoderado ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor del apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir, hasta la suma de \$ 6.505.210,00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

### RESUELVE

**ENTREGAR** al apoderado de la parte demandante Héctor Miguel Patiño identificado con C.C. No 12.968.610, los siguientes títulos de depósito judicial:

TITULOS	FECHA	VALOR
448010000712081	12/09/2022	\$ 755.221,00
448010000714152	05/10/2022	\$ 890.284,00
448010000716211	02/11/2022	\$ 881.790,00
448010000718655	05/12/2022	\$ 831.187,00
448010000721219	02/01/2023	\$ 882.783,00
448010000723429	06/02/2023	\$ 984.883,00
448010000725864	07/03/2023	\$ 639.531,00
448010000728197	05/04/2023	\$ 639.531,00

Notifíquese y Cúmplase



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 11 de abril de 2023 Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 10 de abril de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 372 del C. G. del P. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Restitución de Tenencia No. 2022-00340

Demandantes: Amparo Cecilia Cárdenas Estrada y Nelcy Concepción Cárdenas Estrada

Demandados: Grupo Express Inmobiliaria y Distribuidores SAS y Paola Arévalo Rosales

Pasto (N.), diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P. y a decretar las pruebas solicitadas por las partes con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

De igual forma se procederá a aceptar la renuncia al apoderado de la agencia interventora demandada.

Respecto a la solicitud de amparo de pobreza solicitada por la demandada se observa que no se aporta el escrito presentado de manera personal y con las exigencias del artículo 152 del C.G.P., por ende, se negará.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - SEÑALAR** el día catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 372 del C.G del P. la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia.

**SEGUNDO. - DECRETAR** en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

**a) Pruebas de la parte demandante:**

**DOCUMENTALES:**

Tener como tales los documentos aportados con la demanda y con la reforma de la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Cítese a interrogatorio a las señoras Amparo Cecilia Cárdenas Estrada y Nelcy Concepción Cárdenas Estrada quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

Advertir a los citados que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la

demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

**TESTIMONIALES:**

- Nidia Griselda Estrada Cárdenas
- Diógenes Luis Cárdenas Estrada.

**b) Pruebas de la parte demandada:**

**DOCUMENTALES:**

Tener como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Cítese a interrogatorio a los señores Jhan Francisco Quijano Rodríguez y Rocío Liliana Rodríguez Mora, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

Advertir a los citados que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

**TESTIMONIALES:**

- Edilma Fabiola Maya Montero
- Evelin Marisol Rodriguez Martinez
- Andres Caicedo.

**c) Pruebas de Oficio:**

Decretar como pruebas documentales:

- La incorporación de los autos de intervención de la empresa demandada Grupo Express Inmobiliaria y Distribuidores S.A.S.;
- Los contratos de administración, arrendamiento, anticresis y todos los que se encuentren en poder de la agente interventoría y con relación al inmueble objeto de este litigio.
- La certificación acerca del proceso de intervención que se adelanta en contra de la sociedad Grupo Express Inmobiliaria y Distribuidores S.A.S y del estado actual de la reclamación de la señora Paola Andrea Arevalo Rosales identificada con c.c 1.087.672.793.

Prueba a cargo de la demandada Grupo Express Inmobiliaria y Distribuidores S.A.S., ofíciase por secretaria a la agente interventora.

**TERCERO. - ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas

por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 372 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los interviene de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

**CUARTO.- CITAR** a las partes para que concurren personalmente a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

**QUINTO.- ADVERTIR** que de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 372 del C. G. del P., en la audiencia inicial se agotará también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del citado Código.

**SEXTO. - RECONOCER** personería para actuar al abogado Luis Vicente Cerón Rodríguez portador de la T.P. No. 127.567 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la demandada Paola Andrea Arevalo Rosales.

**SEPTIMO. – ACEPTAR LA RENUNCIA** del abogado de la agencia interventora, Camilo Hernando Torres Hernandez.

**OCTAVO. - SIN LUGAR** a otorgar el beneficio de amparo de pobreza a la señora Paola Andrea Arevalo Rosales, según lo expuesto en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 11 de abril de 2023
Secretaria

Secretaría. - 10 de abril de 2023.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de entrega de títulos que antecede. Sírvase proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00375

Demandante: Banco Av Villas SA

Demandado: Luis Humberto Perna Sierra

**Pasto, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

El apoderado ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor del apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir, hasta la suma de \$ 3.741.372,16.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

### RESUELVE

**ENTREGAR** al apoderado de la parte demandante Fernando Córdoba Cardona identificado con C.C. No 12.969.876, los siguientes títulos de depósito judicial:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000712816	27/09/2022	\$ 3.486.055,77
448010000717259	25/11/2022	\$ 255.316,39

Notifíquese y Cúmplase



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 11 de abril de 2023 Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 10 de abril de 2023. En turno el presente asunto y dada la excesiva carga laboral, doy cuenta al señor Juez para resolver la solicitud presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00141  
Demandante: Torres de Mariluz Condominio I Etapa P.H.  
Demandada: Amalia Martínez Lasso

Pasto (N.), diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho Judicial a resolver la solicitud de desvinculación del auto de 21 de marzo de 2023, por medio del cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago.

**CONSIDERACIONES**

Torres de Mariluz Condominio I Etapa P.H. a través de apoderada judicial formuló demanda ejecutiva en contra de Amalia Martínez Lasso, por concepto de las obligaciones contenidas en un título ejecutivo.

En auto de 21 de marzo de 2023, este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, al considerar que el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal demandante, no contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada.

La apoderada de la parte demandante solicita se analice la posibilidad de admitir la demanda, toda vez que considera que la falencia mencionada en auto fechado 21 de marzo de 2023, se encuentra errada remitiéndose a los folios 5 a 9 de la demanda.

Al respecto cabe reiterar que el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 señala que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador. Además, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra.

Una vez revisados nuevamente los anexos de la demanda se advierte que aquí se presenta un certificado expedido por la Administración de la Propiedad Horizontal; sin embargo, dicho título ejecutivo carece de claridad y exigibilidad, toda vez, que en tal documento NO consta claramente la fecha de causación de cada una de las cuotas de administración que se pretenden cobrar, es decir, se deberá indicar desde que día exactamente (día, mes y año) se generó cada una de las cuotas, lo anterior teniendo en cuenta que en tal certificado solo se indica el valor total de la deuda, sin que pueda tenerse como título los estados de cuenta aportados.

Así las cosas, se advierte que no se accederá a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**SIN LUGAR** a desvincular el auto de 21 de marzo de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
11 de abril de 2023

---

Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 10 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00143  
Demandante: Margareth Verónica Bastidas Ramírez  
Demandada: Adriana del Rosario Benavides

Pasto (N.), diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial y revisado el memorial presentado por la parte ejecutante se observa que las falencias advertidas en proveído de 27 de marzo de 2023 fueron subsanadas y toda vez que el título ejecutivo (acta de conciliación) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 422 del C.G. del P., se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de Margareth Verónica Bastidas Ramírez y en contra de Adriana del Rosario Benavides, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$18.900.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 16 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO.- RECONOCER** personería a la estudiante de Consultorios Jurídicos de la Universidad Cesmag Natalia Carolina Quintero Villarreal identificada con C.C. No. 1.085.332.421 para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de abril de 2023</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--



**Informe Secretarial.** Pasto, 10 de abril de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00161

Demandante: Empesat S.A.S. Zomac

Demandada: Concepción del Rosario Ortiz Riascos

Pasto (N.), diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio se observa que las pretensiones incoadas no son claras y precisas, por cuanto se solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes y de mora desde la misma fecha 25 de octubre de 2022, y el periodo de los intereses de plazo hasta el 25 de agosto de 2023, data que haría que la obligación no sea exigible. De igual forma la parte actora deberá tener en cuenta la fecha desde la cual acelera el plazo, para efectos de la causación de intereses.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a aclarar las pretensiones de la demanda, lo anterior so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO. - RECONOCER** personería al abogado Álvaro Andrés González Muriel portador de la T.P. No. 245.481 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
11 de abril de 2023

Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 10 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2023-00163

Demandante: Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P.

Demandado: José López

Pasto (N.), diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda formulada por Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P. frente a José López.

En tal labor, cumple precisar que la elección del juez a quien le corresponde asumir el conocimiento del asunto litigioso, es el resultado de la conjugación de aspectos objetivos y subjetivos relacionados con las personas involucradas, su domicilio, lugar donde acontecieron los hechos, el lugar del cumplimiento de las obligaciones, la cuantía, la naturaleza del asunto, etc. Dependiendo del caso algunos factores prevalecen sobre otros aunque concurren.

En tratándose de procesos ejecutivos como el que nos ocupa, la competencia se determina por dos factores el territorial y el de la cuantía.

Respecto al primer factor el artículo 28 del Código General del Proceso en sus numerales primero y tercero indican que: “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)*”

Descendiendo al sub lite y una vez revisada la demanda se observa que la parte demandante no determina la competencia del asunto, por lo que acudiendo a la regla general sería por el domicilio del demandado, tomando su dirección física, la cual es el Municipio de Buesaco.

Por lo anterior, se torna evidente que es el Juzgado Promiscuo Municipal de Buesaco el competente para conocer este proceso y no este Despacho Judicial, al cual le corresponde las comunas de la ciudad de Pasto excepto la 1, 6 y la zona rural, razón por la cual, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., se procederá a rechazar la presente demanda y a remitir por competencia al Juzgado en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.- REMITIR** por competencia la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Buesaco.

**TERCERO.- DESANÓTAR** de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
11 de abril de 2023

---

Secretaria